

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/115/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/001/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha tres de marzo de dos mil quince, el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subdirector adscrito a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/SFyCI/002/2015, remitió informe y expediente derivado del seguimiento a la objeción del Partido de la Revolución Democrática a la designación de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015, en los que se refiere que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, desempeñó dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación en la citada Junta Municipal y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el once de marzo de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/001/15, determinando instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, así como, citarlo a Garantía de Audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que ésta se realizaría, la presunta responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de un defensor.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el quince de febrero del año en curso, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"...Haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que serán de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; y al haberse demostrado también, que a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce ha venido desempeñando el cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, "...teniendo un sueldo de \$17,085.80, un horario abierto..."; según se advierte del contenido del 203F62000/0449/2015, visible a foja 0000017 del expediente en mención. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente que: "Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..."; y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."; en razón de que de manera irregular ha desempeñado dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, así como el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."

- 3.- Que la Contraloría General, mediante oficio IEEM/CG/0667/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, citó al desahogo de su Garantía de Audiencia al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, mismo que le fue notificado el trece del mismo mes y año, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona, según se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de mérito.

- 4.- Que el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Contraloría General instrumentó acta en la cual se asentó la comparecencia por escrito del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa; y en consecuencia, determinó tener por desahogada su Garantía de Audiencia y ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Cuarto del proyecto de resolución en estudio.
- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/001/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, y determina imponerle como sanción administrativa disciplinaria al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa, la consistente en amonestación.
- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1193/2015, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/001/15 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, constante en trece fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.
- 7.- Que el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/986/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 5, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales

del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- VII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- VIII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- IX.** Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- X.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/001/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

IEEM/CG/OF/001/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, quien hasta el quince de febrero de dos mil quince desempeñó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México instalada para el Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que con fecha tres de marzo de dos mil quince, el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subdirector adscrito a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/SFyCI/002/2015, remitió informe y expediente derivado del seguimiento a la objeción del Partido de la Revolución Democrática a la designación de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince, en los que se refiere que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, desempeñó dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación en la citada Junta Municipal y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General, el día once de marzo de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/001/15, determinándose instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, asimismo, se ordenó citarlo a Garantía de Audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que ésta se realizaría, la presunta responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de un defensor.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0667/2015 del once de marzo de dos mil quince, fue citado al desahogo de su Garantía de Audiencia el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, mismo que le fue notificado el trece del mismo mes y año, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

CUARTO. En fecha veintiséis marzo de dos mil quince, esta Contraloría General instrumentó acta en la cual se asentó la comparecencia por escrito del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa; en consecuencia, se determinó tener por desahogada la Garantía de Audiencia y se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, quien hasta el quince de febrero de dos mil quince desempeñó el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "*Vocal de Capacitación de la Junta Municipal No. 71, con cabecera en La Paz*", Estado de México a favor del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 0000031 del expediente en que se actúa, signado por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez y por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, visible a fojas 0000051 a la 0000053 de los autos, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de *Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz*, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera en la cláusula **SEXTA** se estableció que como *Vocal de Capacitación* percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. De igual manera, se establece que la relación laboral que existía entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, concluyó el quince de febrero de dos mil quince, fecha en que dicha persona causó baja en la nómina del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México; situación que fue corroborada por la Dirección de Administración del Instituto, de acuerdo con el original del oficio IEEM/DA/0922/2015 de fecha doce de marzo de dos mil quince, visible a foja 0000198 del expediente que se resuelve; dichas documentales, se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y queda demostrado que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0667/2015 de fecha once de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha trece de marzo de dos mil quince, mismo que obra a foja 0000210 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en:

"...Haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que serán de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; y al haberse demostrado también, que a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce ha venido desempeñando el cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, "...teniendo un sueldo de \$17,085.80, un horario abierto..."; según se advierte del contenido del 203F62000/0449/2015, visible a foja 0000017 del expediente en mención. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente que: "Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..."; y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."; en razón de que de manera irregular ha desempeñado dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, así como el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/0667/2015 de fecha once de marzo de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, el presunto responsable C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince envió escrito ante esta Contraloría General a efecto de que se desahogara su garantía de audiencia; en su escrito realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; por lo que con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, día y hora fijados para la diligencia mencionada, se levantó el acta administrativa donde se determinó tener por desahogada la Garantía de Audiencia del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa.

IV. La responsabilidad atribuida al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que desempeñó en el Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince; lo cual se demuestra con los siguientes medios de convicción: **a)** Copia certificada del nombramiento de "*Vocal de Capacitación de la Junta Municipal No. 71, con cabecera en La Paz*", Estado de México a favor del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 0000031 del expediente en que se actúa, signado por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez y por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México; en la cual se establece que la vigencia de dicho nombramiento es a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **b)** Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, visible a fojas 0000051 a la 0000053 de los autos, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano desconcentrado se encontrare en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que correrían a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera en la cláusula SEXTA se estableció que como *Vocal de Capacitación* percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), menos las deducciones de Ley; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **c)** Original del oficio IEEM/DA/0922/2015 de fecha doce de marzo de dos mil quince, visible a foja 0000198 del expediente que se resuelve, mediante el cual, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Contraloría General, que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, causó baja en

la nómina de dicho Instituto el quince de febrero de dos mil quince, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Con las documentales indicadas en este Considerando, y de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, por lo que hace al cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; se demuestra con los siguientes medios de convicción: **a)** Original del oficio 203F62000/0449/2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, visible a foja 0000017 del expediente que se resuelve, mediante el cual la Ciudadana Verónica Díaz Ramírez, Directora de Administración y Desarrollo de Personal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios informó al C. Miguel Ángel Pérez Lugo, Contralor Interno de ese Instituto, que en relación al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, la fecha de alta como suplente fue el tres de agosto de dos mil nueve; como personal de base a partir del primero de agosto de dos mil doce; como Médico General 6.0 horas, solicita resguardo de su plaza a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, para ocupar el cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; además en el numeral 2 del oficio indicado, textualmente se establece su percepción en los siguientes términos: "...*teniendo un sueldo de \$17,085.80, un horario abierto...*", en el numeral 3 del oficio de mérito, se desprende que en el año dos mil catorce no se tiene registro de que hubiera solicitado un permiso por tiempo determinado; remitiéndole comprobantes de pago de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **b)** Original del oficio 203F20000CI/0774/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, visible a foja 0000016 del mencionado expediente, con el cual el C. Miguel Ángel Pérez Lugo, Contralor Interno del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, remitió a esta Contraloría General, el oficio 203F62000/0449/2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, y copia cotejada de: Aviso de Movimiento para la Afiliación y Vigencia de Derechos; Aviso de Movimientos; Oficio 203F39607/DIRCCECH/030/2014 relativo al resguardo de plaza y Requisición de

Personal de Base, todos en constancia original que emite la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, visibles a fojas 0000018 al 0000021 del expediente que se resuelve, mismas que se valoran y adminiculan con el oficio 203F62000/0449/2015 y que en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hacen prueba de que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, se encuentra laborando para el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios desde el tres de agosto de dos mil nueve y que del primero de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, percibió un sueldo por parte de dicha Institución, teniendo la categoría de Director E de Unidad Médica. Con las documentales mencionadas en este Considerando y de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, ha venido desempeñando el cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Cabe hacer mención que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, ofreció como medio de prueba cada una de las constancias que integran el expediente; es así que de conformidad con lo establecido por los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta autoridad no advierte elemento alguno que favorezca los intereses de su oferente.

En tal tesitura ha quedado demostrado, que de manera irregular y con plena conciencia de su actuar, el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, desempeñaba dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, además de percibir sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que es evidente la conducta irregular en la que ha incurrido, la cual es contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que debió observar durante el tiempo que se desempeñó como servidor público electoral; situación que constituye una inobservancia y transgresión al artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone expresamente que: "*Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo...*".

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, al haber desempeñado dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, además de percibir sueldo en ambas instituciones públicas y haber violado lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general; XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió abstenerse de desempeñar dos cargos públicos, es decir, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, percibiendo sueldos en ambas instituciones de carácter público, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, concerniente a *"...Durante mi desempeño como vocal de capacitación Municipal de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, estado de México, este fue con total profesionalismo, llevando a cabo todos y cada uno de los objetivos a cumplir de acuerdo al calendario de la Dirección de Capacitación del Instituto, asentándose con las caravanas que se realizaron por parte de teatro Guiñol y la Obra de Teatro sobre valores democráticos que se llevaron en la mayoría de las escuelas del municipio de La Paz, durante mi función como vocal. En todo momento cumpliendo con los principios rectores del Instituto, en cada acto realizado, y principalmente no afecta al Instituto Electoral del Estado de México, donde he participado en varios Procesos Electorales, que se puede corroborar en el archivo de este. Nunca tuve la intención en el cargo que*

ostentaba en violar normatividad alguna, como servidor electoral, prueba de ello con fecha trece de febrero de dos mil quince presenté mi renuncia a mi cargo para transparentar este proceso...”, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la conducta imputada; ya que de las actuaciones no se desprende la existencia de alguna justificante o razón fundada y probada que permita excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó o que supla su cumplimiento.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, consistió en haber desempeñado dos cargos públicos, el de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, instalada para el Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, percibiendo sueldo en ambas instituciones de carácter público a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince; sin embargo de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil catorce dos mil quince, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; si bien la conducta que nos ocupa, incumplió la fracción XII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe precisarse que la mencionada fracción XII no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como **no grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, del día dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, fecha en que causó baja en la nómina del Instituto electoral del Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura como Médico Cirujano, con especialidad en Medicina Familiar, ha participado en otros procesos electorales; en dos mil once como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Además en el periodo referido también desempeñaba el cargo remunerado de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al tener el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, percibiendo sueldo en ambas instituciones de carácter público y contar con estudios como Médico Cirujano y Especialidad en Medicina Familiar; le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que a fojas 0000074 a 0000184 del expediente que nos ocupa, obran las listas de asistencia de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, de las cuales se desprende la asistencia del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa.

No obstante, considerando que mediante oficio 203F62000/0449/2015, signado por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, documento que fue enviado a esta Contraloría General por el Contralor Interno de dicho Instituto, en el cual se informó que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, tiene: *"...un horario abierto y cargo de Director E de la Unidad Médica, por su categoría y nivel está exento del registro de asistencia..."*; es menester turnar copia de esta resolución a la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda respecto de la conducta atribuida al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece expresamente que "*Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo...*".

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 18 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se hace del conocimiento la conducta del C. Ángel Enrique

Carmona Espinosa, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda conforme a su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se instruye notificar por oficio y remitir una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/OF/001/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

(Rúbrica)

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil quince.

TYMR/OABD/ATC*